************1**

VS.

PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE MEXICALI Y OTRA AUTORIDAD

EXPEDIENTE 25/2018

P R I N C I P A L

Mexicali, Baja California, a once de diciembre de dos mil veinte.

SENTENCIA DEFINITIVA que reconoce la validez de la resolución al recurso de revisión **********2, de veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, emitida por el Presidente Municipal de Mexicali, Baja California, el cual confirma la resolución **********5 de catorce de septiembre de dos mil diecisiete.

GLOSARIO: A fin de simplificar la terminología empleada en la presente resolución, se utilizarán los términos que enseguida se relacionan para referir a las leyes, instituciones o conceptos siguientes:

Término empleado:	Ley, institución o concepto referido:
Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
Constitución Nacional	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
Código procesal civil	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
Presidente	Presidente Municipal del Ayuntamiento de Mexicali.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

Reglamento de Transporte	Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Mexicali, Baja California
Resolución	Resolución de veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, emitida por el Presidente Municipal de Mexicali, en el recurso de revisión **********2.

R E S U L T A N D O

I. Demanda de nulidad.- El escrito de demanda se recibió el veintidós de enero de dos mil dieciocho.

II. Trámite de la demanda.- El juicio se admitió a trámite, previa prevención, por acuerdo dictado el doce de marzo de dos mil dieciocho (visible a fojas 39 y 40 de autos), ordenándose el emplazamiento del *Presidente*.

III. Acto impugnado.- En el acuerdo de admisión se tuvo como acto impugnado la R*esolución al recurso* emitida por el *Presidente*.

IV. Contestación de demanda.- Al presente juicio compareció a contestar, la autoridad demandada *Presidente* en términos de su escrito visible en autos a fojas de la 43 a la 53.

V. Audiencia de ley.- La audiencia de pruebas y alegatos se celebró el veinticinco de junio de dos mil dieciocho (foja 63 de autos), conforme a lo dispuesto por el artículo 80 de la *Ley del Tribunal* y se citó a las partes para oír sentencia de primera instancia.

VI.- Cambio de Titular.- Mediante acuerdo de once de diciembre de dos mil veinte, se ordenó hacer saber a las partes que a partir del trece de enero de dos mil veinte, la licenciada Alma Alejandrina Razo Santoyo, Primer Secretaria de Acuerdos de la Primera Sala, funge como Magistrada por ministerio de Ley,

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

Titular de dicha Sala, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley del Tribunal*, por lo que se está en condiciones de resolver la controversia planteada.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia.- Esta Primera Sala del *Tribunal*, con residencia en esta ciudad, es competente para conocer de la presente controversia, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 1, 21, 22, fracción I, de la *Ley del Tribunal,* por tratarse de un juicio promovido contra un acto definitivo de carácter administrativo emanado de una autoridad Municipal, y porque la ubicación del domicilio de la parte actora se encuentra dentro de la circunscripción territorial de esta Sala.

SEGUNDO. Existencia del acto impugnado.- El acto impugnado quedó acreditada en autos con la documental consistente en original de la *Resolución* exhibida por la parte actora (visible de fojas 14 a la 21 de autos), adminiculada con la confesión expresa producida por la autoridad emisora al contestar la demanda (visible a foja 43 de autos), lo anterior en términos de los artículos 285, fracción VIII, 400 y 414, del *Código procesal civil*, de aplicación supletoria en términos del párrafo tercero del artículo 30 de la *Ley del Tribunal*.

TERCERO. Causales de improcedencia.- Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, se procede a analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por las autoridades demandadas.

Al no hacerse valer causales de improcedencia y sobreseimiento, ni advertirse de autos la actualización de alguna de las previstas en la *Ley del Tribunal*, el presente juicio es procedente.

VERSIÓN PÚBLICA

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia con número de registro 161614, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que enseguida se reproduce.

> **"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU EXAMEN OFICIOSO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO IMPLICA QUE ÉSTE DEBA VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS CAUSALES RELATIVAS SI NO LAS ADVIRTIÓ Y LAS PARTES NO LAS INVOCARON.** Conforme al artículo 202, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las causales de improcedencia deben analizarse aun de oficio, lo que debe entenderse en el sentido que se estudiarán tanto las que hagan valer las partes como las que advierta el tribunal que conozca del asunto durante el juicio, lo que traerá como consecuencia el sobreseimiento, de conformidad con el artículo 203, fracción II, del mismo ordenamiento y vigencia, ambas porciones normativas de contenido idéntico al texto vigente de los artículos 8o., último párrafo y 9o., fracción II, respectivamente, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por tanto, la improcedencia del juicio contencioso administrativo pueden hacerla valer las partes, en cualquier tiempo, hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente; pero este derecho de las partes es también una carga procesal si es que se pretende vincular al tribunal del conocimiento a examinar determinada deficiencia o circunstancia que pueda actualizar el sobreseimiento. En ese contexto, las causales de improcedencia que se invoquen y las que advierta el tribunal deben estudiarse, pero sin llegar al extremo de imponerle la carga de verificar, en cada asunto, si se actualiza o no alguna de las previstas en el artículo 202 del código en mención, en virtud de que no existe disposición alguna que, en forma precisa, lo ordene. Así las cosas, si existe una causal de improcedencia que las partes pretendan se declare, deben asumir la carga procesal de invocarla para vincular al tribunal y, sólo entonces, tendrán el derecho de exigir el pronunciamiento respectivo."

CUARTO.- Método de Estudio.- En la presente resolución se omite la transcripción de los motivos de inconformidad expresados por la parte actora así como los argumentos defensivos expuestos por las autoridades demandadas por razones de economía procesal y técnica jurídica orientada a nuevos modelos de sentencia que se sustentan en principios de simplicidad, facilidad en la lectura y compresión; sin que con ello se infrinja norma legal alguna o se agravie a la parte actora, toda vez que no existe disposición jurídica que constriña a realizar tales transcripciones, además de que el artículo 82, fracción I, de la *Ley del Tribunal*, impone el deber de que las sentencias que dicte el *Tribunal* contengan la

VERSIÓN PÚBLICA

fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, no así su reproducción, por lo que en la presente resolución se realizara el análisis sistemático y exhaustivo de los planteamientos hechos valer.

Cabe señalar que los argumentos expuestos a modo de motivos de inconformidad por la parte actora serán analizados conforme al principio de estricto derecho, toda vez que en el caso particular, no opera la suplencia de la deficiencia de la queja, pues no se surte ninguno de los supuestos contemplados para tal efecto, en el artículo 30, segundo párrafo, de la *Ley del Tribunal*.

El artículo 30, segundo párrafo de la Ley del Tribunal, dispone lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 30.- [...].*
>
> *En el juicio contencioso administrativo no procederá la suplencia de la deficiencia de la queja; salvo las excepciones expresas contenidas en los artículos 45 último párrafo, 83 último párrafo, 99 fracción III, de la presente ley y cuando el promovente sea persona menor o incapaz.*
>
> *[...]."*

De la anterior transcripción, se advierte que en el juicio contencioso administrativo no procederá la suplencia de la deficiencia de la queja; salvo las excepciones expresas contenidas en los artículos 45 último párrafo, 83 último párrafo, 99 fracción III, de la *Ley del Tribunal* y cuando el promovente sea persona menor o incapaz.

Los artículos 45 último párrafo y 83 último párrafo, de la *Ley del Tribunal*, establecen lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 45.- La demanda deberá formularse por escrito y presentarse directamente ante la Sala correspondiente al domicilio del actor o enviarse por correo certificado, dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnados, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.*

VERSIÓN PÚBLICA

[…]

Cuando se trate de créditos fiscales que no rebasen cien veces el valor diario de la unidad de medida y actualización o multas indeterminadas, podrá presentarse la demanda a través de formatos apropiados y gratuitos para que el interesado solo llene los espacios en blanco, pudiendo operar en estos casos la suplencia de la queja, así mismo se tendrá como excepción hecha a la representación a que hace referencia el artículo 33 de esta ley, que en este caso el interesado podrá optar ser representado por el profesionista señalado o por persona de su confianza la cual tendrá las mismas facultades."

"ARTÍCULO 83.- Serán causas de nulidad de los actos y resoluciones impugnadas:

[…]

El Tribunal podrá hacer valer de oficio, al momento de resolver, cualquiera de las causales señaladas, si estima que ha sido acreditada en autos su existencia, aunque esta no se haya invocado expresamente por el actor."

Se precisa que la *Ley del Tribunal* únicamente tiene 98 artículos, de ahí que resulte inoperante la excepción prevista en el diverso artículo 99, fracción III, referida. De ahí que es procedente suplir la deficiencia de la queja, únicamente cuando se actualicen las excepciones expresas: cuando se trate de créditos fiscales que no rebasen cien veces el valor diario de la unidad de medida y actualización o multas indeterminadas o cuando el *Tribunal* estime que ha sido acreditada en autos la existencia de cualquiera de las causales de nulidad, y en favor de los menores o incapaces.

Sin embargo, de las constancias que integran el presente expediente se advierte que en el caso particular no se actualizan los supuestos contemplados para la procedencia de la suplencia de la deficiencia de la queja, debido a que no se advierte que la parte recurrente sea menor, incapaz o que se impugnen créditos fiscales o multas indeterminadas, tampoco se estima que ha quedado acreditada en autos la existencia de alguna causal de nulidad.

QUINTO.- Estudio de fondo.- Previo el análisis de los motivos de inconformidad, es necesario precisar que en el

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

presente juicio se actualiza el principio de litis abierta previsto en el artículo 47, último párrafo de la *Ley del Tribunal*, tomando en consideración que la parte actora impugna una resolución dictada en recuso administrativo, expresando motivos de inconformidad contra ésta y simultáneamente contra el acto administrativo que se impugnó dentro del recurso.

El artículo 47, último párrafo de la *Ley del Tribunal* establece lo siguiente:

> *"Tratándose de resoluciones dictadas en recursos administrativos, el demandante deberá expresar motivos de inconformidad en contra de éstas, y simultáneamente podrá repetir, como motivos de inconformidad, los agravios expresados dentro del recurso intentando, o expresar nuevos motivos de inconformidad en contra del acto administrativo que se impugnó dentro del recurso. En todos los casos el demandante se deberá sujetar a lo dispuesto en la fracción VIII."*

No obstante lo anterior, se precisa que el principio de litis abierta, no implica que la Sala pueda examinar oficiosamente alguno de los argumentos hechos valer en el recurso en sede administrativa, no planteados en la demanda, por lo que la litis del presente juicio atenderá únicamente los motivos de inconformidad vertidos contra el acto impugnado, expresados en la demanda.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis I.7o.A.709 A del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada con número de registro digital: 164008 en la página 2309 del Tomo XXXII, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de agosto de dos mil diez, cuyo rubro y texto se reproducen a continuación.

> **"LITIS ABIERTA. DICHO PRINCIPIO NO IMPLICA QUE LA SALA RESOLUTORA PUEDA EXAMINAR OFICIOSAMENTE ALGUNO DE LOS ARGUMENTOS HECHOS VALER EN EL RECURSO EN SEDE ADMINISTRATIVA, NO PLANTEADOS EN LA DEMANDA.** El principio de litis abierta establecido en el artículo 1o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, permite al actor en el juicio de nulidad hacer valer en la demanda argumentos distintos a los formulados en el recurso en sede administrativa, pero ello no implica que al amparo de esa figura,

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

la Sala resolutora pueda examinar oficiosamente alguno de los argumentos hechos valer en ese medio de impugnación, no planteados en la demanda, atendiendo a que la litis en el juicio contencioso administrativo se integra con los conceptos de nulidad vertidos contra el acto impugnado, con la contestación de la demanda y, en su caso, con los argumentos que conforman la ampliación y los que le dan contestación. Por tanto, aunque alguna de las defensas formuladas en el recurso administrativo pudiera tener por consecuencia declarar la nulidad del acto combatido, sólo podrá ser examinada por la Sala del conocimiento si fue hecha valer expresamente, supuesto éste que difiere del reseñado principio de litis abierta que permite impugnar simultáneamente la resolución originalmente recurrida en la parte que continúa afectando al agraviado, y no en forma inversa."

Precisado lo anterior, a continuación se reseñan los motivos de inconformidad advertidos y hechos valer en la demanda.

En su primer motivo de inconformidad, la parte actora hace valer que la *Resolución al recurso* es violatoria a la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al haberse confirmado la resolución al recurso de inconformidad mediante el recurso de revisión, ya que manifiesta que conforme al artículo 297 del *Reglamento de Transporte* el recurso de inconformidad deberá presentarse dentro de los cinco días hábiles posteriores a la fecha en que se hubiere emitido el acto de autoridad de que se trate, por lo que la autoridad demandada *Presidente* realizo una interpretación errónea del concepto "emitir", debiendo considerarse que el termino para interponer la acción de inconformidad es a partir de que se conoce el acto de autoridad, para que así la parte infraccionada tenga la posibilidad de promover medio de defensa que la ley le otorga.

En su segundo motivo de inconformidad, la parte actora hace valer que el agente o inspector es omiso al señalar el procedimiento correspondiente a los procedimientos, infracciones y sanciones para realizar una boleta a quien corresponda, ya que solo anoto las placas del vehículo, sin dar

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

una reseña de las circunstancias que acrediten que su vehículo de uso particular es utilizado para transporte público.

Así también, como tercer motivo de inconformidad, manifiesta la parte actora, que la boleta de infracción número **********3 de fecha tres de julio de dos mil diecisiete, carece de toda fundamentación y motivación, puesto que no se ajusta a los requisitos que debe contener dicho documento, como lo establece el artículo 138 del Reglamento de Tránsito Municipal de Mexicali.

Del análisis a los motivos de inconformidad hechos valer, se advierte que en contra de la *Resolución*, esgrimió el motivo de inconformidad primero y en contra de la resolución originaria, contenida en la acción de inconformidad **********5 de catorce de septiembre de dos mil diecisiete, esgrimió los motivos de inconformidad segundo y tercero.

Por ende, por cuestión de técnica resolutiva, en primer orden debe estudiarse el motivo de inconformidad primero, hecho valer en contra de la *Resolución*, puesto que si bien por virtud del principio de litis abierta es posible repetir, como motivos de inconformidad, los agravios expresados dentro del recurso intentando, o expresar nuevos motivos de inconformidad en contra del acto administrativo que se impugnó dentro del recurso, el artículo 47, último párrafo de la *Ley del Tribunal* es claro en prescribir que tratándose de resoluciones dictadas en recursos administrativos, el demandante deberá expresar motivos de inconformidad en contra de éstas, siendo que la impugnación a la resolución originaria se permite en forma simultánea atendiendo a que el acto impugnado es la resolución al recurso, al haber sustituido procesalmente a la recurrida.

Resulta infundado el primer motivo de inconformidad hecho valer por la parte actora.

VERSIÓN PÚBLICA

En síntesis, la parte actora refiere que la *Resolución al recurso* de veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete violenta su seguridad jurídica, al haber confirmado el recurso de inconformidad, mismo que tuvo por extemporáneo su presentación, por lo que manifiesta que la boleta de infracción **********3 le fue notificada el dos de septiembre de dos mil diecisiete, toda vez que en dicha fecha fue cuando tuvo conocimiento de la misma, y por tanto se encontraba en tiempo para interponer la inconformidad de mérito.

De autos se desprende que vía informe (visible a foja 60 y 61 de autos), la autoridad Director del Sistema Municipal de Transporte, atiende el requerimiento efectuado en el que señala las circunstancias de modo, tiempo y lugar que dio lugar a la infracción supuestamente por la falta de permiso para prestar servicio público de pasajeros, por lo que en dicho informe manifestó lo siguiente:

> *"... en fecha 03 de julio del 2017, se realizo un operativo por parte del inspector José Luis Nava Picazo ubicándose en infantería en Melgar y López Mateos, en Zona Centro de esta Ciudad de Mexicali, Baja California, siendo las 7:45 hrs, en el cual observo un vehículo particular marca **********4 prestando el servicio de transporte de pasajeros, para lo cual detuvo el vehículo para hacer la investigación y explicarle el motivo por el cual lo estaba abordando, sin embargo, el conductor subió el vidrio haciendo caso omiso de las indicaciones de la autoridad, por otra parte la usuaria que bajo del vehículo le informo al inspector actuante respecto del viaje (servicio) así como el costo, el cual fue de $70 pesos de la Colonia Santa Cecilia a Zona Centro, pidiendo dicho servicio bajo la plataforma de UBER, para lo cual se procedió a tomar los datos físicos del vehículo ya que jamás volvió a bajar el vidrio el conductor infractor y se elaboro la boleta de infracción por falta de permiso para prestar el servicio de transporte público de pasajeros.*
>
> *[...]"*

De los hechos anteriormente narrados, se advierte que el conductor del vehículo que fue infraccionado por el inspector en ese momento, se abstuvo de tener comunicación ó hacerse sabedor de la infracción que le estaba señalando y por la cual fue detenido, ya que no bajó el vidrio del vehículo, por lo cual no

VERSIÓN PÚBLICA

le fue posible hacer entrega de la boleta de infracción, aún cuándo éste tuvo pleno conocimiento del hecho.

Así mismo, mediante acuerdo de fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, se le tuvo a la autoridad Director del Sistema Municipal de Transporte de Mexicali, rindiendo el informe de autoridad, con el cual se dio vista a la parte actora para efectos de que en el plazo de tres días manifestara lo que a su derecho convenga, notificación que fue publicada en la lista de acuerdos del día cuatro de junio de dos mil dieciocho, y que pasado el plazo concedido, la parte actora no realizó manifestación alguna ni controvirtió los hechos descritos en el informe de autoridad emitido.

Lo infundado del motivo de inconformidad en estudio, estriba en que el conductor del vehículo a quien correspondía la infracción, tuvo pleno conocimiento del hecho y del acto de autoridad, por lo cual éste contaba con los cinco días hábiles otorgados para interponer el recurso de inconformidad ante el Director del Sistema Municipal del Transporte, de conformidad con el artículo 297 del *Reglamento de Transporte*.

> "***Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Mexicali, Baja California.***
>
> ***Artículo 297.-*** *El recurso de inconformidad deberá presentarse ante el Director del Sistema Municipal del Transporte, verbalmente o por escrito dentro de los cinco días hábiles posteriores a la fecha en que se hubiere emitido el acto de autoridad."*

Por lo que si la boleta de infracción de referencia se emitió el día tres de julio de dos mil diecisiete, se desprende un exceso en el plazo de cinco días hábiles que señala el *Reglamento de Transporte*, ya que éste fue presentado el día siete de septiembre de dos mil diecisiete, por lo que fue presentado fuera del plazo al haber transcurrido en exceso.

VERSIÓN PÚBLICA

Consecuentemente, resultan inoperantes los motivos de inconformidad segundo y tercero hechos valer en contra de la resolución recurrida.

Lo anterior, toda vez que tratándose de las sentencias que resuelvan sobre la legalidad de la resolución dictada en un recurso administrativo, como es el caso, el *Tribunal* no está obligado a analizar los conceptos de impugnación planteados para analizar el fondo de la cuestión contenidos en el acto administrativo recurrido, pues tal circunstancia solo es procedente cuando se determine la ilegalidad de la resolución recaída al recurso, no así cuando se reconozca su validez.

Resulta aplicable *mutatis mutandi*, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 27/2008 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con número de registro digital: 170072 en la página 152 del Tomo XXVII, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de marzo de dos mil ocho, cuyo rubro y texto se reproducen a continuación.

> **"LITIS ABIERTA EN EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. NO OPERA CUANDO EL RECURSO HECHO VALER EN CONTRA DE UNA RESOLUCIÓN PRIMIGENIA FUE DESECHADO Y NO SE DEMUESTRA LA ILEGALIDAD DE SU PRONUNCIAMIENTO.** El artículo 197 del Código Fiscal de la Federación previene lo que se ha calificado como "litis abierta" la cual significa, esencialmente, resolver un juicio en contra de una resolución recaída a un recurso confirmatorio de la impugnada, en el que se deberán estudiar no sólo las argumentaciones hechas valer en el recurso sino también todas las novedosas introducidas en contra de la resolución primigenia; sin embargo, esa regla sólo operará cuando proceda entrar al examen de fondo de ambas resoluciones, pero no cuando el recurso fue desechado por improcedente, pues técnicamente deberá examinarse en primer lugar la legalidad de ese desechamiento, de tal modo que sólo cuando se concluya su ilegalidad se podrá pasar, conforme al principio de "litis abierta", al estudio de fondo del asunto, si es que existen elementos jurídicos para decidir. Lógicamente, si en contra del pronunciamiento de improcedencia no se expresan conceptos de invalidez tendrá que reconocerse su validez sin ser jurídicamente posible pasar al examen de fondo."

SEXTO.- Validez.- En mérito de lo anterior, al haber sido infundado el motivo de inconformidad hecho valer por la parte actora, no se desvirtúa la presunción de legalidad de la que goza

VERSIÓN PÚBLICA

la resolución impugnada, por lo que procede reconocer su validez, con fundamento en el artículo 82, fracción III, de la *Ley del Tribunal*.

> *"ARTÍCULO 82.- Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno, pero deberán contener:*
>
> *[…]*
>
> *III. Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos o resoluciones cuya validez se reconozca o cuya nulidad se declare; la reposición del procedimiento que se ordene, los términos de la modificación del acto impugnado, y en su caso, la condena que se decrete."*

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo en lo dispuesto por el artículo 82, fracción III de la *Ley del Tribunal*, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Es en parte infundado y en otra, inoperantes, los motivos de inconformidad hechos valer por la parte actora.

SEGUNDO.- Se reconoce la validez de la resolución al recurso de revisión **********2, de veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, emitida por el Presidente Municipal de Mexicali, Baja California, el cual confirma la resolución **********5 de catorce de septiembre de dos mil diecisiete.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada.

Así lo resolvió la Primer Secretaria de Acuerdos adscrita a la Primera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Alma Alejandrina Razo Santoyo, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, en términos de lo dispuesto en el artículo 10 de la ley que rige a este Tribunal y firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, José Francisco Murillo González, quien da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

1	**ELIMINADO:** Numero del actor en foja 1 Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	**ELIMINADO:** Recurso de revisión en foja 1, 2 y 13 Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
3	**ELIMINADO:** Boleta de infracción en foja 9 y 10 Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
4	**ELIMINADO:** Datos del vehículo en foja 10 Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
5	**ELIMINADO:** Numero de resolución en foja 1, 9 y 13 Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

VERSIÓN PÚBLICA

EL SUSCRITO, **HÉCTOR HERNÁNDEZ ESTRADA**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: ----------

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS, ACTUANDO EN FUNCIONES DE JUEZ TITULAR DEL JUZGADO PRIMERO DE FECHA **ONCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **25/2018** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **13 (TRECE)** FOJAS ÚTILES.----------

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80**, **83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57**, **58**, **59**, **60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTICULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56** Y **57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PUBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **QUINCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES**, DOY FE.----------

JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN